

**ESTABLECE MODELO DE CERTIFICADO N° 47,
SOBRE RETENCIONES PRACTICADAS
CONFORME AL ARTÍCULO 74 N° 1 DE LA LEY
SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, POR
CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE FONDOS
PREVISIONALES A TÉCNICOS EXTRANJEROS Y
A TRABAJADORES DESAFILIADOS DEL
SISTEMA DE PENSIONES DEL D.L. N° 3.500, DE
1980**

SANTIAGO, 24 de marzo de 2016.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 25.- /

VISTOS: Las facultades contempladas en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 15 de octubre de 1980; en el artículo 6°, letra A, N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, lo dispuesto en los artículos 42 N° 1, 42 bis, 43 N° 1, 74 N° 1 e inciso tercero del artículo 101, todos de la Ley sobre Impuesto a Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; lo establecido en los artículos 1° y 7° de la Ley N° 18.156, de 1982; lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.768, del 2001; lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.225, de 1983; lo dispuesto en Resolución Exenta SII N° 6509, del 20 de diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta SII N° 8, del 10.01.2007; y la Resolución Exenta SII N° 13, del 24.02.2015; y

CONSIDERANDO:

1°. Que, en virtud del artículo 74 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los pagadores de rentas gravadas conforme al N° 1 del artículo 42 de la ley precitada, se encuentran obligados a retener el Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los trabajadores y/o pensionados.

2°. Que, el inciso tercero del artículo 101 del mismo texto legal, en lo pertinente, dispone que: "las mismas personas obligadas a retener el impuesto de Segunda Categoría sobre las rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42, quedarán también obligadas a certificar por cada persona, en la forma y oportunidad que determine la Dirección, el monto total de las rentas del citado N° 1 del artículo 42 que se le hubiere pagado en el año calendario, los descuentos que se hubieren hecho de dichas rentas por concepto de leyes sociales, y separadamente, por concepto de impuesto de Segunda Categoría, y el número de personas por las cuales se le pagó asignación familiar. Esta certificación se hará sólo a petición del respectivo empleado, obrero o pensionado, para acompañarlo a la declaración que exigen los números 3 y 5 del artículo 65."

3°. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley N° 18.156, los técnicos extranjeros a que se refieren estas disposiciones, pueden solicitar la devolución de los fondos previsionales que en ellas se indica, fondos que con sus correspondientes incrementos por concepto de rentabilidad ganada, en el momento en que sean devueltos por las respectivas Administradoras de Fondos de Pensiones, quedan sujetos, según se

trate, al tratamiento tributario de los artículos 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien, al impuesto establecido en el N° 3 del artículo 42 bis del mismo texto legal.

4°. Que, por otra parte, el artículo 1° de la Ley N° 18.225, excepcionalmente autoriza la desafiliación del sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, a quienes se encuentren en alguna de las situaciones de las letras a) y b) del mismo artículo, y que cumplan con los requisitos que la mencionada ley establece al efecto.

Asimismo, conforme dispone el inciso final del artículo 2° del citado texto legal, si los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual fueren superiores al monto de imposiciones que debe enterar el interesado en la institución del régimen previsional antiguo, el remanente o excedente que quedare una vez efectuado el traspaso, deberá ser devuelto por la Administradora de Fondos de Pensiones al interesado, para su libre disposición.

En este sentido, las Administradoras de Fondos de Pensiones, en su calidad de pagadoras de rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría a los trabajadores, por la devolución del excedente del saldo de su cuenta de Capitalización Individual, se encuentran obligadas a practicar la retención del referido impuesto de acuerdo a lo establecido en el N° 1, del Artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5°. Que, por Resoluciones Exentas N°s 8, del 10 de enero de 2007 y 13, del 24 de febrero de 2015, se estableció la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones de informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que ellas señalan, las devoluciones de fondos previsionales efectuadas a los técnicos extranjeros y a los trabajadores que se desafilien del sistema de pensiones del D.L. N° 3.500.

6°. Que, con el objeto de velar por una eficiente administración y fiscalización de las disposiciones tributarias que la ley le encomienda a este Servicio, se ha estimado necesario crear un modelo de certificado especial para los técnicos extranjeros que perciben devolución de fondos previsionales en virtud de los artículos 1° y 7° de la Ley N° 18.156; y para los trabajadores que con motivo de la desafiliación del sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, hayan percibido devolución de excedentes a que hace referencia el inciso final del artículo 2°, de la Ley N° 18.225.

SE RESUELVE:

1°. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, en su calidad de agentes retenedoras de rentas afectas al artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el N° 3 del artículo 42 bis del mismo texto legal, deberán emitir a los técnicos extranjeros y a los trabajadores desafiliados del D.L. N° 3.500, de 1980, que hayan percibido devolución de fondos previsionales conforme al artículo 7° de la Ley N° 18.156, e inciso final del artículo 2° de la Ley N° 18.225, respectivamente, el Certificado N° 47, denominado "Certificado sobre Devolución de Fondos Previsionales a Técnicos Extranjeros y Trabajadores Desafiliados del D.L. N° 3.500, de 1980", cuyo modelo se adjunta como Anexo N° 1 a la presente Resolución, documento que deberá ser emitido a petición del interesado en un plazo de 5 días hábiles, a partir del momento en que se realizó la solicitud.

2°. El citado certificado se confeccionará de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Anexo N° 2 que se adjunta a la presente Resolución.

3°. La no emisión del referido certificado, su emisión en forma incompleta, errónea, extemporánea o sin cumplir los requisitos que se establecen en el Modelo del Anexo N° 1 e Instrucciones del Anexo N° 2, será sancionado, para el caso de rentas gravadas con el artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con multa del inciso primero del N° 6 del artículo 97 del Código Tributario, por cada persona a la que debió emitirse dicho documento, por así disponerlo el inciso tercero del artículo 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y con multa del artículo 109 del Código Tributario para el caso de rentas gravadas con el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4° Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte íntegra de ésta, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación a los anexos antes aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

5° La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2016, respecto de la información que debe proporcionarse por las devoluciones efectuadas durante el año comercial 2015 y siguientes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

**(FDO.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR**

Anexos:

Anexo N° 1: [Modelo Certificado N° 47](#)

Anexo N° 2: [Instrucciones Certificado N° 47](#)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines

VVM/CMS/KCC/BOB/MLT

DISTRIBUCIÓN:

-AL BOLETÍN

-A INTERNET

-AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO